



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-325-00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SENTENCIA No. 002.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

El señor JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de Reparación Directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS el 22 de agosto de 2012 cuando prestaba el servicio militar obligatorio como soldado campesino.

1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios morales la suma de 100 smlmv para el demandante –fl. 18-20 C. Ppal.-

Igualmente solicita perjuicios materiales para el demandante y que sean liquidados de conformidad con los baremos establecidos por el Consejo de Estado.

Por concepto de perjuicios de daño a la salud solicita la suma de 100 SMLMV para el señor JHONNATHAN ALEXIS PAME.

Así mismo se solicita la indexación de las sumas que arroje la condena y el pago de intereses.

1.3.- Los supuestos fácticos.

Se relata en la demanda que el señor JHONNATHAN ALEXIS PAME fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado campesino para prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 7 “José Hilario López”.

A su ingreso a la Institución se encontraba en buenas condiciones de salud no presentaba ningún tipo de discapacidad laboral o física.

El 22 de agosto de 2011 en el momento en que se encontraba entregando su turno de centinela, sufrió una caída, las cuales le produjeron lesiones en ambas rodillas.

Se afirma que el señor PAME VARGAS sufrió un daño en cumplimiento de una función propia del servicio militar y por tanto el Estado es responsable de los perjuicios ocasionados al demandante.

Sentencia Nro. 02 de 2019.
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1.4.- La contestación de la demanda¹.

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Señala en su escrito de defensa, que con la demanda no se arrimó prueba que demostrara la ocurrencia de los hechos.

Cuestiona la autenticidad del informe administrativo por lesiones Nro. 091 de 15 de octubre de 2012, aduciendo que este no se encuentra firmado, por lo que refiere debe ser objeto de debate probatorio. De este modo, consigna que no existe soporte probatorio para indicar que el Ejército Nacional es responsable de los perjuicios pretendidos por el demandante.

Avizora que dentro del asunto en cita, no obra junta médico legal definitiva practicada al demandante que acredite una disminución en su capacidad laboral.

Expuso como argumento de defensa la culpa exclusiva de la víctima, con fundamento en el contenido del informativo administrativo por lesiones, según el cual, el demandante resbaló por un barranco.

Propuso como excepciones de exculpación: "Culpa exclusiva de la víctima"; "Inexistencia de las obligaciones a indemnizar".

1.5.- Los documentos obrantes en el expediente.

- ✚ Registros civiles de los demandantes –fl. 4 a 7 C. Ppal-.
- ✚ Informe Administrativo por Lesiones del 15 de octubre de 2012 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López" –fl. 4 C. Ppal-
- ✚ Certificación de calidad militar del soldado campesino JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS–fl. 8 a 9 C. Ppal-.
- ✚ Anotación médica de la lesión sufrida por el señor JHONNATHAN ALEXIS PAME en el establecimiento de sanidad militar –fl. 12-.

1.6.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 06 de agosto de 2014 -fl. 37 C. Ppal-, admitida mediante Auto Interlocutorio No. 733 de 11 de agosto de 2014 -fl. 35 a 37 C. Ppal-, y se efectuaron las notificaciones de ley –fl. 42 a 46 C. Ppal-.

La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 27 de abril de 2015 – fl. 47 a 63 C. Ppal-, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista –fl. 76 a 78 C. Ppal-.

Mediante Auto de Sustanciación No. 1240 de 22 de septiembre de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial –fl. 79-, dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas –fl. 83 a 85 C. Ppal.

La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el 08 de febrero de 2018, corriendo traslado para las alegaciones finales –fl. 27 y 28 C. Pbas-.

¹ Folio 47 a 63 C. Ppal.

Sentencia Nro. 02 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

La **parte actora** no presentó alegatos de conclusión.

La **parte demandada** en sus **alegatos**² se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda señalando que no es responsable de los perjuicios ocasionados al demandante por cuanto considera en el caso de autos estudiado desde la óptica del régimen de falla en el servicio, esta no se configuró. Asegura, que el demandante no arrió el material probatorio necesario e idóneo para acreditar la existencia del Nexo causal entre el hecho y el daño.

Sustenta su argumento en el hecho que según este extremo procesal, el hecho generador del daño constituye una fuerza mayor, la cual dado a su naturaleza de imprevisible e inesperada exonera de responsabilidad a la entidad demandada que representa.

Finaliza su escrito de alegatos, señalando que la parte demandante no probó las secuelas ni el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del soldado campesino JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS, lo que debe según su criterio llevar a este despacho judicial a denegar las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

Por su parte el **Ministerio Público**³, rindió concepto en el sentido de solicitar a esta agencia judicial acceda a las pretensiones de la demanda con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio como soldado campesino.

Finalmente indicó que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados al demandante por cuanto el conscripto al ser lesionado sufrió una carga que no tenía el deber de soportar, existiendo un rompimiento en el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Respecto de la liquidación de los perjuicios, señaló que teniendo en cuenta que no se había logrado practicar la junta medico laboral, la condena debía darse en abstracto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente Litis en PRIMERA INSTANCIA, según lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

El medio de control escogido por la parte actora resulta idóneo para solicitar el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

Como los hechos ocurrieron el 22 de agosto de 2012, disponía hasta el 23 de agosto de 2014 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de octubre de 2013 y la constancia de fracaso se extendió el 09 de diciembre de la misma anualidad –fl. 16 a 17 C. Ppal-.

Siendo que la demanda se instauró el 06 de agosto de 2014, no se ha configurado la caducidad del medio de control –fl. 37 C. Ppal-.

² Fl. 132 a 140 C. Ppal.

³ Fl. 125 a 131 C. Ppal.

2.3.- El problema jurídico.

El Despacho en armonía con la fijación del litigio deberá determinar si La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es responsable administrativamente de la lesión en las rodillas, daño alegado por el señor JHONNATHAN ALEXIS PAME, en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2012 en Silvia Cauca.

En caso afirmativo, establecer si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo demandante en los términos señalados en la demanda.

Para resolver el problema planteado se acudirá a la normatividad que rige la prestación del servicio militar obligatorio, a la jurisprudencia en relación con los elementos de la responsabilidad del Estado, el título de imputación aplicable, y luego se analizará el caso concreto.

2.4.- Marco normativo y jurisprudencial.

- **Normas Constitucionales:** artículo 2, artículo 90, artículo 216

- **Normas Legales:** Ley 48 de 1993 en sus artículos 10 y 13.

2.5 - Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado Colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

La jurisprudencia Contencioso Administrativa siguiendo la consagración de la Norma Superior ha determinado que en los procesos de responsabilidad estatal primero debe abordarse el análisis del daño antijurídico y luego la imputación⁴:

"... De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"⁵.

El daño antijurídico ha sido entendido como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

El consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2018, radicación interna No. 43744, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, expone el régimen de responsabilidad a aplicar:

"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sub-Sección C- Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz- Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388)- Actor: Luz Amanda Escobar y otros- Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Referencia: Reparación Directa- Bogotá D.C., 9 de mayo de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885; M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Sentencia Nro. 02 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política y en la ley, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas⁶.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicológica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos.

Sin embargo, si el resultado lesivo se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

“(…) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada⁷. En el presente asunto, está demostrado que las lesiones que sufrió el señor Camilo Díaz Lopera se ocasionaron mientras se encontraba en servicio activo, esto es, durante el operativo de seguridad que desarrolló la compañía Delhuyer del Batallón de Infantería No. 10, desde las 23:00 horas del 16 de marzo de 2006 y las 4:00 horas del día siguiente, y como consecuencia del estallido de una granada de fragmentación dentro del vehículo donde descansaba por órdenes de su comandante. En ese sentido, pese a que no se acreditó que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio, dicha circunstancia no implica la negativa de las pretensiones, porque, como se advirtió de manera precedente, en virtud de la relación especial de sujeción que se presenta entre el Estado y quienes prestan servicio militar obligatorio, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad, aquel debe asumir la reparación de los daños que se les hubiere podido ocasionar.”

3.- Lo probado en el proceso.

- La calidad militar.

Conforme a la constancia suscrita por el Sargento Viceprimero Henry Pantoja Chapuez Suboficial de Recursos Humanos del Batallón de Infantería No. 7 “José Hilario López”, aparece acreditada la vinculación al Ejército Nacional del señor JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS como soldado campesino para el 22 de agosto de 2012 prestando su servicio militar obligatorio⁸.

⁶ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, “(…) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, exp. 11401, M.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624, radicación No. 68001-23-31-000-2003-00903-01, entre muchas otras.

⁸ Fl. 5 a 7 C. Ppal.

Sentencia Nro. 02 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

- Los hechos.

Del Informe Administrativo por Lesiones No. 091 del 15 de octubre de 2012 suscrito y debidamente firmado por el Comandante del Batallón de infantería Nro. 07 "GRL. JOSE HILARIO LÓPEZ", obrante a folio 21 del cuaderno de pruebas, el cual se evidencia que fue notificado al señor PAME VARGAS, se lee:

"De acuerdo a lo informado por el señor SV. LOPEZ CATAÑO LEON ALBERTO CM 70139574, Comandante del Segundo Pelotón de la Compañía Fugaz, los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2012, en cumplimiento de la Orden de Operaciones Nro. 76 ARPIA desarrollada en el Municipio de Silvia Departamento del Cauca, en coordenadas 02° 36' 43"-76° 23' 04'" aproximadamente a las 2:00 horas en cuando el señor SLC. PAME VARGAS JHONATAN ALEXIS CM. 1061765235, cuando se disponía a entregar de centinela el antes mencionado resbala por un barranco de aproximadamente 3 metros de alto, cayendo arrodillado, se le prestaron los primeros auxilios y se le notaba la inflamación en ambas rodillas, fue llevado al centro de salud donde el médico recomienda evacuar a Popayán en vista que las afecciones e inflamación de la rodilla al parecer eran severas ya que no toleraba la palpación en estas

IMPUTABILIDAD: *De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo literal B."* (Destacamos).

- Las lesiones.

Del folio de orden médica perteneciente al demandante quien fue atendido en la Dirección de sanidad Militar del Ejército obrante a folio 12 del C. Principal se destaca:

"Fecha y Hora: 19/09/12:

Anotaciones:

Edad: 18 años

EA: Pte con antecedente de trauma superficial a nivel de rodilla izquierda hace 15 días, con posterior dolor, inflamación periarticular (SIC ilegible). Se realizó 7 sesiones de terapia física con disminución parcial del dolor. Refiere no tolerar estar tiempo prolongado de pie por exacerbaciones del dolor (...)"

En la hoja de evolución elaborada en la Dirección de Sanidad del Ejército obrante a folios 93 a 94 del Cuaderno Principal, se tiene:

"Fecha y Hora:

27/01/2016

10:32

MC: Me caí

EA: Cuadro de 3 años de evolución con caída de 2 mts de altura con trauma en rodillas que limita actualmente realizar actividad física por dolor niega pérdida del conocimiento (...)

MS IS Simétricos flexión conservado movimientos conservados, roce patelogemoral + no dolor.

IDX 1. Trauma de rodilla (...)"

De igual forma en el control que realizó el señor Pame Vargas registrado el 28 de enero de 2014, obrante a folio 94 reverso del Cdno Ppal, se consignó:

"EA: Pte que tuvo caída mientras patrullaba hace +/- 1 ½ años. Actualmente y desde entonces tiene dolor de rodillas que se intensificó, especialmente en la rodilla derecha. Nota crepitación con la flexión o extensión de la rodilla. El dolor le impide la marcha prolongada o estar de pie por largo tiempo.

(...)

Dx: Secuelas trauma de rodillas, secuelas trauma tobillo

CTA: S.S RX de rodillas-tobillo

Vlx: Ortopedia."

Sentencia Nro. 02 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

4.- EL CASO CONCRETO.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de las lesiones de que fue víctima el soldado campesino Jhonnatan Alexis Pame Vargas el 22 de agosto de 2012 en el municipio de Silvia; y de otro nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada que argumenta en síntesis los hechos génesis del caso bajo estudio se produjeron como resultado de la culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea atribuible, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, no solo debe acreditarse que el daño existe, sino también que reviste la característica de antijurídico, que no se tiene el deber de soportarlo.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber.

Bajo esa percepción es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

El conscripto al hallarse sujeto al Estado **asume** un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de soportar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo su custodia y cuidado mientras concluye la prestación del servicio.

Precisamente, cuando en desarrollo de esa actividad ineludible e imperativa sufre un **daño** se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

En el *sub examine* el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño especial, acreditado como está que el señor Jhonnathan Alexis Pame Vargas fue adherido a las filas del Ejército Nacional por imposición Estatal en correspondencia con el mandato Constitucional –fl. 5 a 7-, y en cumplimiento de ese deber fue víctima de una lesión al desarrollar actos atinentes al servicio –fl. 4-. Es decir, en la ejecución de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados como la integridad personal y la salud, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

En la situación descrita, la entidad tenía la posición de garante; es decir, la obligación de brindarle protección especial por hallarse en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, como quiera que su voluntad se vio doblegada ante la obligatoriedad de la actividad castrense debiendo garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado y a las vicisitudes sobrevinientes.

De acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones No. 091, en momentos en que el señor Jhonnathan Alexis Pame Vargas se disponía a entregar su turno como centinela, resbaló por un barranco, lo que le generó lesiones en su humanidad al nivel de sus rodillas.

Las heridas sufridas el día de los hechos por el señor Jhonnathan Alexis Pame Vargas se logran acreditar con lo descrito en el informe administrativo señalado, el cual hace una descripción de las lesiones padecidas por el actor en momentos en que sufrió el evento adverso.

Sentencia Nro. 02 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Sin embargo, y pese a que este despacho judicial requirió en repetidas ocasiones a Sanidad Militar del Batallón Jose Hilario López de esta ciudad, la práctica de la historia clínica de la fecha de los hechos no fue posible.

Pese a lo anterior, se aportó la orden médica perteneciente al demandante quien fue atendido el 19 de septiembre de 2012 en la Dirección de sanidad Militar del Ejército⁹ en donde se evidenció que por el hecho génesis del caso en comento, se había presentado un trauma a nivel de rodilla izquierda que le produjo inflamación y dolor, siendo sometido a terapias físicas.

De igual forma en el control registrado el 28 de enero de 2014 se consignó que el señor Pame Vargas¹⁰, por motivo del evento objeto del presente litigio ha presentado dolor en sus rodillas, lo que le impide la marcha prolongada o estar de pie por largo tiempo.

Así mismo, en la hoja de evolución de fecha 27 de enero de 2016 elaborada en la Dirección de Sanidad del Ejército¹¹, se tiene que 4 años después al evento dañoso, el señor Jhonnathan Alexis Pame presenta limitación para realizar actividad física por dolor al nivel de sus rodillas.

Tampoco fue posible a lo largo del proceso la práctica de la valoración pericial decretada ante la Dirección de Sanidad Militar.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la entidad como causal de exculpación de las lesiones sufridas por el señor Pame Vargas, el Despacho no pierde de vista que en tratándose de un soldado en conscripción, las misiones y tareas que se le encomendaran al interior de la Fuerza debían guardar proporción al grado de instrucción recibido, que en este caso al ser el servicio de carácter temporal la formación era básica.

De conformidad con el Informe Administrativo por Lesiones No. 091 suscrito por el Teniente Coronel Comandante Batallón de Infantería No. 7 General "José Hilario López", las lesiones se produjeron mientras el demandante se encontraba fungiendo de centinela, cuando desafortunadamente cayó por un barranco de aproximadamente tres metros de altura.

De ahí que no tenga vocación de prosperidad la excepción propuesta, pues el daño fue consecuencia del ejercicio de la actividad militar impuesta, siendo así determinada en el informe administrativo por lesiones señalados, el cual indicó que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor Jhonnathan Alexis Pame Vargas ostentaba la condición de soldado campesino, es decir, ingresó a la Fuerza Pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 Superior, por tanto, al sufrir lesiones en su integridad al momento de cumplir con las labores propias de su servicio, se desbordó la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se le causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

⁹ Obra a folio 12 del C. Principal.

¹⁰ Obra a folio 94 reverso del Cd no Ppal

¹¹ Obra a folios 93 a 94 del Cuaderno Principal

Ello es así, porque cuando el Estado impone el deber de prestar el servicio militar asume la obligación de garantizar la integridad psicofísica de quienes prestan dicho servicio. En la medida que se encuentran sometidos a su guarda y custodia es su responsabilidad asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia del desarrollo de las labores que les sean asignadas.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado al grupo demandante, que se concreta con las lesiones inferidas al señor JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS.

5.- Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, **debe determinarse** la indemnización que por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud corresponda al grupo accionante.

- Se reclama para el señor Jhonnathan Alexis Pame Vargas en su condición de víctima directa: **i) a título de indemnización por concepto de perjuicios morales 100 smlmv, ii) por concepto de daño a la salud 100 smlmv, y iii) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que se liquide de acuerdo con las pautas fijadas por el Consejo de Estado.**

5.1.- Perjuicios morales.

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

De este modo, teniendo en cuenta que se logró probar que efectivamente existieron unas lesiones en la humanidad del señor Jhonnathan Alexis Pame, pero no se logró practicar la valoración de aquel por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, en aras de establecer la tasación de perjuicios; y en virtud del artículo 193 el Código Contencioso Administrativo¹², se condenará en abstracto al pago del daño moral al demandante. Para efectos de determinar su cuantía en el incidente que promueva el actor se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- Se establecerá probatoriamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima mediante dictamen de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, tal como fue decretado desde un inicio por esta agencia judicial.
- Establecidos dichos parámetros de liquidación se calculará la condena,

¹² **ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

- Si la pérdida de capacidad laboral es del 50% o más, se calculará la indemnización con un total de 100 SMMLV; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%¹³.

5.2.- Daño a la salud.

Se solicitó la suma de 100 smlmv por daño a la salud, perjuicio inmaterial adoptado recientemente por el Consejo de Estado cuya indemnización procede única y exclusivamente para la víctima directa.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se logró acreditar la existencia de lesiones en la humanidad del señor Jhonnathan Alexis Pame al nivel de sus rodillas, pero que como se dijo en líneas anteriores, no se logró practicar la valoración médica que lograra determinar la tasación del daño padecido, se acudirá a voces del artículo 193 del CPACA a condenar en abstracto, siguiendo los lineamientos fijados en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente: 28832 y expediente 19031, siguiendo los siguientes parámetros:

- Se establecerá probatoriamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima mediante dictamen de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, tal como fue decretado desde un inicio por esta agencia judicial.

- Establecidos dichos parámetros de liquidación se calculará la condena,

- Para calcular el componente objetivo, se determinará si la pérdida de capacidad laboral es del 50% o más, se calculará la indemnización con un total de 100 SMMLV; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%¹⁴.

¹³ El Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

"... deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%...."

¹⁴ "... se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222... se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, **ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud...** la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar..." (Destacamos).

Sentencia Nro. 02 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

- El componente subjetivo entendido como consecuencias particulares y específicas de la persona lesionada, se determinará una vez se tenga la valoración médica faltante.

5.3.- Perjuicios materiales.

5.3.1. Lucro cesante

En cuanto a los ingresos dejados de percibir por la víctima, este despacho considera insuficientes las pruebas recaudadas para determinar el valor de lo dejado de percibir por el accionante, máxime cuando tampoco se aportó evidencia del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En esas condiciones, tal como lo autoriza el artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto al pago del lucro cesante. Para efectos de determinar su cuantía en el incidente que promueva la actora se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- Se establecerá probatoriamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima mediante dictamen de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, tal como fue decretado desde un inicio por esta agencia judicial.

- Establecidos dichos parámetros de liquidación se calculará la condena, hasta la vida probable de la víctima, teniendo en cuenta las tablas de mortalidad vigentes en la época del daño, en caso de que la pérdida de capacidad laboral sea permanente. Si esta es temporal, se tendrá en cuenta como límite la época de la rehabilitación total. El período consolidado irá desde la época del daño hasta la de la providencia que resuelva el incidente. El futuro desde esa última fecha hasta la de vida probable, según corresponda.

- Si la pérdida de capacidad laboral es del 50% o más, se calculará la indemnización con base en el 100% de los ingresos dejados de percibir. Si es inferior al 50%, se calculará la indemnización en el porcentaje acreditado de pérdida de capacidad laboral.

- Para actualizar las sumas de dinero se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$V = V_h * \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

- Para el cálculo del lucro cesante se tendrán en cuenta las siguientes fórmulas actuariales aceptadas por la jurisprudencia de la jurisdicción:

Consolidado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

I

En la que:

Ra = Base de liquidación actualizada

I = Interés legal anual expresado en tasa mensual

"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada"
(Destacamos).

Sentencia Nro. 02 de 2019.
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

n = Período a indemnizar en meses

1 = Constante

Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Entonces, frente al problema jurídico la respuesta es positiva, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Jhonnathan Alexis Pame Vargas el 22 de agosto de 2012 cuando prestaba servicio militar obligatorio en el municipio de Silvia Cauca.

Se condenará en abstracto al Estado a reparar el daño causado de la manera como se estableció en precedencia.

6.- COSTAS.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 2% del monto reconocido como condena.

7.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de las lesiones sufridas por el señor JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.765.235 el 22 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Sentencia Nro. 02 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO.- CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de daño moral a favor del señor JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS, en la forma como se estableció en esta sentencia.

CUARTO.- CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de a la salud a favor del señor JHONNATHAN ALEXIS PAME VARGAS, en la forma como se estableció en esta sentencia.

QUINTO.- CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del artículo 193 del CPACA, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante a favor del demandante, en la forma como se estableció en esta sentencia.

SEXTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Para el efecto, las agencias en derecho se fijan en el **2.0%** del valor de las pretensiones reconocidas.

OCTAVO.- ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia.

Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

